



Señor Juez
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA
E.S.D.

Radicado: 2021-00004
Tipo: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: **LUIS GREGORIO CASTRO PÉREZ** – C.C. 80.273.090
Demandados: **ANDREA BIBIANA VALENCIA VINCHIRA** – C.C. 52.777.033
FREDDY ARTURO RAMÍREZ LUNA – C.C. 80.773.878

Asunto: Subsanación de la demanda

Señor Juez:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 307.316 del C.S. de la J., domiciliado en Bogotá, actuando en nombre de la parte demandante presento la subsanación de la demanda en los siguientes términos:

1. Identificación de las partes

De conformidad con los numerales 3° y 4° del auto de fecha 03 de marzo de 2021 se aclara la identificación de las partes y sus datos de notificación:

Demandante: **LUIS GREGORIO CASTRO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía NO. 80.273.090.

Demandados: **FREDDY ARTURO RAMÍREZ LUNA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.773.878 y **ANDREA BIBIANA VALENCIA VINCHIRA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.777.033 residentes y domiciliados en el municipio de Jerusalén, Cundinamarca.

Notificaciones

Los datos de notificación para los fines procesales son:

Al demandante en el correo electrónico luisgregoriocastro@hotmail.com, en el teléfono 3102245839 o en la finca El Refugio de la vereda El Hatillo del municipio de Jerusalén, Cundinamarca.

Al suscrito abogado en el correo electrónico davif92@gmail.com o al teléfono 3004032445.

A la demandada, **ANDREA BIBIANA VALENCIA VINCHIRA**, en el correo electrónico anbivavi@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el segundo inciso del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y con lo registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, en el cual se indica que esta persona se encuentra registrada ante dicha entidad como comerciante y registra ese correo electrónico. En todo caso, en la certificación también se registra en el teléfono celular: 315-477-5258.

SRI Empresarial
Correo: davif92@gmail.com
3004032445
Bogotá D.C., Colombia.

Al demandado, **FREDDY ARTURO RAMÍREZ LUNA**, en el correo electrónico anbivavi@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el segundo inciso del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y con lo registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, en el cual se indica que esta persona se encuentra registrada ante dicha entidad como comerciante y registra ese correo electrónico. En todo caso, en la certificación también se registra en el teléfono celular: 315-429-2778.

2. La aceptación de las letras de cambio

De conformidad con el numeral 4° del auto de 03 de marzo de 2021 se aclara que en el contrato de compraventa y la aceptación de las letras de cambio los aceptantes aparecen como:

1. Andrea V. Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.777.033 que coincide con la firmante del contrato de compraventa en calidad de compradora tanto en firma como en número de identificación.
2. FREDDY ARTURO RAMÍREZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.773.878 y con una rúbrica de firma que se lee "FREDDY LUNA", la misma firma que se encuentra en la parte de autenticación de firma hecha ante la Notaría Única del Círculo de Tocaima (Página 8 del archivo pdf denominado "CUADERNO PRINCIPAL EJECUTIVO CASTRO PEREZ").

En las letras de cambio se encuentra esta misma firma que se lee "FREDDY LUNA" y que pone como identificación la cédula de ciudadanía No. 80.773.878. De esto se concluye que "FREDDY LUNA" es la rúbrica de la firma del señor FREDDY ARTURO RAMÍREZ LUNA y por lo tanto no habría confusión en el sentido de afirmar que el firmante del contrato de compraventa en calidad de comprador es el mismo aceptante de las letras de cambio. Para confirmar esto, el número de identificación suministrado por el comprador en el contrato de compraventa coincide a cabalidad con el número de identificación suministrado por el aceptante, despejando toda duda.

3. De la Constitución en Mora

De conformidad con el numeral 1° del auto de 03 de marzo de 2021 se aclara que la constitución en mora cuando la ley lo requiera se entenderá surtida con la notificación de la demanda o del mandamiento el pago según lo establecido por el artículo 94 inciso segundo del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.



(...)"

Por lo tanto no es requisito previo a la presentación de la demanda la constitución en mora.

Así mismo, frente a lo preceptuado en los artículos 1546, 1594, 1600, 1609 y 1617 del Código Civil: i) El artículo 1546 contempla la figura de la condición resolutoria tácita y para el caso en concreto se desprende de las pretensiones de la demanda y el tipo de proceso, ejecutivo, que se pretende el cumplimiento de la obligación; ii) El artículo 1594 regula que se puede cobrar tanto la obligación principal como la pena por la mora siempre que el contrato lo establezca, como ocurre para el presente caso al incluirse la cláusula penal dentro del cuerpo del contrato; iii) El artículo 1600 norma la prohibición de solicitar la pena y la indemnización, pero para este caso se cobra la pena estipulada por las partes en la cláusula penal; iv) El artículo 1609 regla el mutuo incumplimiento, lo cual no es aplicable para el presente caso porque en el contrato de compraventa el comprador declaró haber recibido a satisfacción los productos; y v) el artículo 1617 contiene las reglas de la indemnización por mora en obligaciones de dinero y en este caso se cobran los interés de mora de conformidad con el Código de Comercio y se cobra la indemnización de conformidad con la cláusula penal sin ser estas pretensiones contrarias a estas reglas.

4. Aclaración de los Hechos

De conformidad con los numerales 5° y 6° del auto de fecha 03 de marzo de 2021 se formulan nuevamente los hechos de la demanda:

HECHOS

1. **LUIS GREGORIO CASTRO PÉREZ** en calidad de vendedor y **FREDDY ARTURO RAMÍREZ LUNA y ANDREA BIBIANA VALENCIA VINCHIRA** en calidad de compradores celebraron contrato de compraventa sobre distintos bienes muebles.
2. El valor del contrato de compraventa se pactó en **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00)**.
3. Como forma de pago se pactó que los compradores pagarían diecisiete cuotas (17).
4. La primera cuota se pactó por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)** y se pagaría el día quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. La segunda cuota se pactó por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** y se pagaría el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).
6. La tercera cuota se pactó por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** y se pagaría el día quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).
7. La cuarta cuota se pactó por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** y se pagaría el día quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

SRI Empresarial
Correo: davif92@gmail.com
3004032445
Bogotá D.C., Colombia.



8. La quinta cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).
9. La sexta cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).
10. La séptima cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de junio de dos mil veinte (2020).
11. La octava cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
12. La novena cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020).
13. La décima cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
14. La décimo primer cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).
15. La décimo segunda cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020).
16. La décimo tercer se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).
17. La décimo cuarta cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).
18. La décimo quinta cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
19. La décimo sexta cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
20. La décimo séptima cuota se pactó por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) y se pagaría el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).
21. Las obligaciones antes relacionadas se garantizaron mediante la suscripción de diecisiete (17) letras de cambio por el valor de cada una de las cuotas.



- 22. En el contrato de compraventa se pactó una cláusula aceleratoria que establece: "Las obligaciones económicas que se deriven del presente contrato se harán exigibles al retrasar el pago de las letras de cambio CONSECUTIVA de dos cuotas, se hará efectiva e iniciando de inmediato el cobro jurídico."
- 23. En el contrato de compraventa se pactó una cláusula penal que establece: "Si se llegara a un incumplimiento del pago de dicho contrato el COMPRADOR se compromete a pagar una clausula penal exigible por valor de \$5.000.000 por daños y perjuicios a favor del VENDEDOR".
- 24. En el contrato de compraventa se certificó la recepción a satisfacción de los bienes objeto de la compraventa por parte del comprador.
- 25. Los compradores pagaron por última vez en febrero de 2020. }
- 26. Los compradores deben la cuota de marzo de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 27. Los compradores deben la cuota de abril de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 28. Los compradores deben la cuota de mayo de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 29. Los compradores deben la cuota de junio de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 30. Los compradores deben la cuota de julio de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 31. Los compradores deben la cuota de agosto de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 32. Los compradores deben la cuota de septiembre de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 33. Los compradores deben la cuota de octubre de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 34. Los compradores deben la cuota de noviembre de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 35. Los compradores deben la cuota de diciembre de 2020, garantizada mediante una letra de cambió.
- 36. Los compradores deben la cuota de enero de 2021, garantizada mediante una letra de cambió.
- 37. Los compradores deben la cuota de febrero de 2021, garantizada mediante una letra de cambió.

SRI Empresarial
 Correo: davif92@gmail.com
 3004032445
 Bogotá D.C., Colombia.



38. Los compradores deben la cuota de marzo de 2021, garantizada mediante una letra de cambi6.

39. Los compradores deben la cuota de abril de 2021, garantizada mediante una letra de cambi6.

5. Replanteamiento de las Pretensiones

De conformidad con los puntos 2° y 7° del auto de fecha 03 de marzo de 2021 se replantean las pretensiones en el siguiente sentido:

PRETENSIONES

Primera: Por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00) por concepto de las siguientes cuotas adeudadas:

1. Cuota de marzo de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
2. Cuota de abril de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
3. Cuota de mayo de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
4. Cuota de junio de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
5. Cuota de julio de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
6. Cuota de agosto de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
7. Cuota de septiembre de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
8. Cuota de octubre de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
9. Cuota de noviembre de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
10. Cuota de diciembre de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
11. Cuota enero de dos mil veintiuno (2021) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).



- 12. Cuota febrero de dos mil veintiuno (2021) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
- 13. Cuota marzo de dos mil veintiuno (2021) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
- 14. Cuota abril de dos mil veintiuno (2021) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

Segunda: Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) por concepto de la cláusula penal.

Tercera: Los intereses de mora sobre las cuotas adeudadas de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio hasta el momento del pago efectivo de la obligación:

- 1. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de marzo de 2020 desde el día 16 marzo de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 2. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de abril de 2020 desde el día 16 abril de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 3. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de mayo de 2020 desde el día 16 mayo de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 4. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de junio de 2020 desde el día 16 junio de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 5. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de julio de 2020 desde el día 16 julio de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 6. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de agosto de 2020 desde el día 16 agosto de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 7. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de septiembre de 2020 desde el día 16 septiembre de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 8. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de octubre de 2020 desde el día 16 octubre de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 9. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de noviembre de 2020 desde el día 16 noviembre de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 10. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de diciembre de 2020 desde el día 16 diciembre de 2020 hasta el día de pago de la obligación.
- 11. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de enero de 2021 desde el día 16 enero de 2021 hasta el día de pago de la obligación.

SRI Empresarial
 Correo: davif92@gmail.com
 3004032445
 Bogotá D.C., Colombia.



12. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de febrero de 2021 desde el día de notificación de la demanda hasta el día de pago de la obligación.
13. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de marzo de 2021 desde el día de notificación de la demanda hasta el día de pago de la obligación.
14. Intereses de mora por la cuota adeudada del mes de abril de 2021 desde el día de notificación de la demanda hasta el día de pago de la obligación.

Cuarta: Las costas del proceso y las agencias en derecho.

Cordialmente,

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ
C.C. 1.018.455.012 de Bogotá D.C.
T.P. 307.316 del C.S. de la J.

17

2021-00004 Subsanción de la demanda

David Morales <davif92@gmail.com>

Jue 11/03/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)

2021-00004 CASTRO PEREZ 2021-03-09 SUBSANACIÓN.pdf;

Señor Juez
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA
E.S.D.


Radicado: 2021-00004
Tipo: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: **LUIS GREGORIO CASTRO PÉREZ** – C.C. 80.273.090
Demandados: **ANDREA BIBIANA VALENCIA VINCHIRA** – C.C. 52.777.033
FREDDY ARTURO RAMÍREZ LUNA – C.C. 80.773.878

Asunto: Subsanción de la demanda

Señor Juez:

Mediante el presente correo remito la subsanción de la demanda.

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia
davif92@gmail.com
Tel: 3004032445

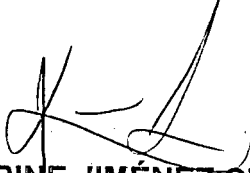

Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Jerusalem - Cundinamarca

Recibido hoy. 11 MAR 2021
 Hora: 8:05 AM
 Quien Recibe: [Signature]
 Folios: Recibido por medio electrónico.

Informe Secretarial

Jerusalén, 12 de marzo de 2021, Al despacho del señor juez, con subsanación de la demanda presentada el día 11 de marzo de 2021, en tiempo.

Transcurrieron los días 5, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2021. Inhábiles 6 y 7 de marzo del año en cita.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.

Continúa en el informe...

Informe de fecha 12 de marzo de 2021, al despacho del señor juez, con subsanación de la demanda presentada el día 11 de marzo de 2021, en tiempo.

Transcurrieron los días 5, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2021. Inhábiles 6 y 7 de marzo del año en cita.

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria